



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ

Demandado : ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE

Proceso No: 277/22

A estas dependencias concurrió la accionante en este expediente a comentarnos su inconformidad de que no le han sido canceladas las cuotas alimentarias correspondientes a su hija NATALIA MARÍA CÁRDENAS SOLANO de los meses de julio y agosto del presente año.

Seguidamente, se hace presente el mandatario judicial de la ejecutante en busca de claridad sobre este aspecto, procediendo a ser atendido por la señora juez de este despacho judicial, dilucidándose la situación planteada y considerando emitir una nueva providencia para plasmar lo pertinente.

Por lo que EL JUZGADO SE PRONUNCIA DE LA SIGUIENTE MANERA AL RESPECTO:

Ante todo, precisa traer a colación los términos en que quedaron acordadas las pretensiones de esta demanda entre los aquí intervinientes en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2023: "**PRIMERO:** Apruébese el acuerdo celebrado entre las partes en este asunto. **SEGUNDO:** En consecuencia, las partes, BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ y ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE, acuerdan: En lo atinente a la deuda o cuotas alimentarias atrasadas según el mandamiento de pago, acuerdan que el demandado le pague a la demandante la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) como pago total de la obligación, dinero que será cancelado a la demandante con la entrega de los depósitos judiciales consignados en este juzgado limitados a dicho monto, y el resto de los depósitos judiciales deben ser devueltos al demandado.-Así mismo, acuerdan que se mantengan las medidas cautelares en este asunto, pero en lo concerniente a la cuota alimentaria a favor de su menor hija NATALIA MARÍA CÁRDENAS SOLANO, cuota alimentaria que asciende para el año 20223 a la suma de ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos (\$844.377,45), y la de vestuario en el mes de diciembre por valor de ciento ochenta y nueve mil veinte pesos (\$189.020), que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor acordado en la escritura #2503 del 16 de diciembre de 2019 otorgada ante la Notaría Cuarta de Santa Marta, y mediante la cual las

partes procedieron al divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal".

También cabe es importante mencionar lo decidido en este asunto en auto anterior en este asunto, para mayor claridad de los intervinientes:

En proveído de fecha julio 17 de la anualidad que transcurre el juzgado procede a aclarar el interlocutorio a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en contra del auto de mayo 26 de 2023.

En dicha actuación de julio 17 de 2023 se indican los valores que deben ser entregados a los aquí litigantes, constituidos en los depósitos judiciales que en aquel momento se encontraban a disposición de este juzgado.

En tal sentido, se señaló que las entregas de dineros a los aquí partes serían así: *".- \$18.418.804,51 al señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE, equivalente al 50% que le fuera descontado de más de su cuenta del Banco Davivienda.*

.- \$6.827.062 a cada menor que integran las cuotas alimentarias causadas en este proceso entre octubre de 2022 y mayo de 2023

.- \$842.138,00 para cada menor correspondiente a su cuota alimentaria del mes de junio del año 2023, extraídas del título judicial No. 1028421".

Y en los términos antes descritos se hizo el pago de las cantidades aquí receptadas, a los interesados.

Ahora bien, del anterior recuento se extrae que: A la señora BLANCA SOLANO NÚÑEZ le fueron entregadas las cuotas alimentarias de la niña NATALIA MARÍA correspondientes a los meses de octubre de 2022 hasta junio de 2023.

Que la beneficiaria en este proceso sería NATALIA MARÍA únicamente, de acuerdo a lo suscrito en la audiencia de agosto 10 de 2023 antes mencionada.

Que a NATALIA MARÍA está pendiente por pagársele sus cuotas alimentarias correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, incluso, por hallarse ya esta última cuota causada conforme a lo previsto en el artículo 421 del Código Civil que reza: *"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagará por mesadas anticipadas".*

Que las referenciadas mesadas alimenticias son por un valor de \$844.377,45 cada una, tal como quedó plasmado en la nombrada audiencia del 10 de agosto de 2023.

Que las mismas ya totalizadas suman \$2.533.132,35.

Por otro lado, tenemos, que se encuentra a la fecha de emisión de esta providencia a disposición de este juzgado para este proceso un depósito judicial de fecha 05-09-2023 por valor de \$3.753.274, mismo del cual se extraerá las cantidades que deben pagarse a la señora BLANCA SOLANO para las mesadas de alimentos causadas en este asunto en beneficio de la niña NATALIA MARÍA en los meses de julio a septiembre de 2023, arriba totalizadas.

Evidentemente, deberá fraccionarse el mencionado depósito judicial para hacer entrega a la ejecutante de las referenciadas cuotas alimentarias y el valor restante de éstas, será devuelto al padre demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- FRACCIÓNESE el depósito judicial No. 442100001140634 de fecha 05-09-2023 por valor de \$3.753.274 en dos porciones así:

a.- Una por cuantía de \$2.533.132,35

El depósito judicial que de este fraccionamiento resulte por el enunciado valor, DEBE ser pagado a la señora BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ correspondientes a las cuotas alimentarias causadas en este asunto a la menor NATALIA MARÍA CÁRDENAS SOLANO en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, inclusive, por un valor cada una de \$844.377,45.

b.- Una por valor de \$1.220.141,65 cuyo depósito judicial debe ser devuelto al padre demandado, señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c067081232adb9114f200a8b34c81bfff9cdacd3abbfe00f3322cf99882063c**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: CLARA CONTRERAS AGUDELO

Demandado : SANTANDER DARÍO GALINDO TÉLLEZ

Proceso No: 449/22

La abogada que representa los intereses de la parte ejecutante nos solicita la entrega de títulos judiciales en este proceso.

Recuérdese, que con base en lo informado por el pagador de la empresa DRUMMOND LTD DRU-E-00456-2023 de fecha 22 de febrero de 2023 con relación a la existencia de otra obligación alimentaria a cargo del señor SANTANDER DARÍO GALINDO TÉLLEZ que afecta sus ingresos salariales, esta dependencia judicial dispuso en proveído fechado agosto 16 de 2023 regular estas cargas alimentarias con base en lo estatuido en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por otro lado, tenemos, que con providencia adiada febrero 8 de la anualidad que transcurre el juzgado dicta medidas cautelares en contra del señor SANTANDER GALINDO TÉLLEZ en el 50% del salario, prestaciones sociales y todo ingreso que sin importar su denominación perciba el ejecutado, de los cuales se tomará la suma de \$1.532.174,4 para las cuotas sucesivas que se causen en este asunto a favor de la señora CLARA CONTRERAS AGUDELO y el valor restante para adosarlo a la deuda objeto de este litigio.

Ahora bien, hallándose pendiente una regulación alimentaria por diligenciar y no hallándose reunidos los requisitos exigidos en el artículo 447 del Código General del Proceso para

la entrega de dineros a la ejecutante, deberá el juzgado atender estas disposiciones y hacer entrega sólo de aquellas cantidades que contengan la cuota alimentaria de la señora CLARA CONTRERAS, manteniéndose en custodia aquellas sumas que han de destinarse para el pago de la deuda que motivó este trámite ejecutivo.

Así que, se ORDENA el pago a la doctora ALICIA BOLÍVAR ACOSTA en su condición de procuradora judicial de la demandante, del depósito judicial No. 442100001140855 de fecha 05-09-2023 por valor de \$1.522.998 contentivo de la mesada alimenticia de la ejecutante, y el título de la misma fecha No. 44200001140856 quedará en depósito hasta conocerse las resultas de este expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28c77ce42faf8b504cc32189df5f4f369f1e55e726f5c99fa1a27fcf11f5d62**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.283.00
DEMANDANTE	LUZ MARINA GARCIA DURAN
DEMANDADO	ALFONSO MONTESINO YEPES

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES seguida por LUZ MARINA GARCIA DURAN, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALFONSO MONTESINO YEPES, este despacho deberá abstenerse de proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, hasta tanto el pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y el pagador FIDUPREVISORA certifiquen el salario actual y las mesadas pensionales del demandado, respectivamente, puesto que en los anexos de la demanda no se cuenta con los desprendibles que certifiquen lo que devenga el ejecutado.

Por lo anteriormente narrado, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - REQUERIR al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA para que remita a este despacho certificación salarial que incluya todos los emolumentos incluidas primas y bonificaciones que perciba el señor ALFONSO MONTESINO YEPES identificado con cedula de ciudadanía 12.601.285., expedida en San Sebastián Buenavista, como trabajador de dicha entidad, para lo cual se fija un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.

SEGUNDO - REQUERIR al pagador FIDUPREVISORA para que remita a este despacho desprendible de pago que incluya todas las mesadas pensionales y emolumentos que perciba el señor ALFONSO MONTESINO YEPES identificado con cedula de ciudadanía 12.601.285., expedida en San Sebastián Buenavista, como pensionado de dicha entidad, para lo cual se fija un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a62bba4e48da9cd999c17b062d0cf9294f34f5b78bfd9c041ba9162ad625d5f**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.352.00
DEMANDANTE	LILIANA ESTHER GARCIA FONTALVO
DEMANDADO	DOUGLAS ALFONSO DELUQUE POVEA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MAYORES presentada por la señora LILIANA ESTHER GARCIA FONTALVO, a través de su apoderado judicial, en contra del señor DOUGLAS ALFONSO DELUQUE POVEA y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el registro civil de matrimonio que acredita el estado civil alegado por la demandante y la legitima para reclamar la cuota alimentaria a cargo del señor DOUGLAS ALFONSO DELUQUE POVEA.
2. El poder no está debidamente otorgado, pues no se comprueba la trazabilidad del mismo, dado que no se acompaña el cotejo electrónico mediante el cual fue remitido por la demandante a la apoderada judicial, o haya sido presentado personalmente ante notaria.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98671ce5f311a47ae16ee481e79d02f34856476af8513ab50efde4c4959c9255**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.339.00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO LLANOS ACOSTA
DEMANDADO	DUNINNET VARGAS VILORIA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por el señora LUIS ALBERTO LLANOS ACOSTA a través de su apoderado judicial, en representación de su hijo KHIAN YO HAR LLANOS ANCHILA y su esposa IRIS EUGENIA ANCHILA FUENTES, en contra de la señora DUNINNET VARGAS VILORIA, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

A partir del estudio de la demanda, este despacho no tiene claridad respecto al proceso que pretende solicitarse, entendiéndose que la regulación de cuota alimentaria se basa en la ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS descrita en el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual versa de la siguiente manera “*Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.*”, por lo cual se hace necesario que se defina con certeza el proceso que quiere iniciarse.

El señor LUIS ALBERTO LLANOS ACOSTA no está legitimado para solicitar a su cargo alimentos para su hijo KHIAN YO HAR LLANOS ANCHILA. En caso tal de que quiera realizar un OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA DE ALIMENTOS, debe solicitarlo de la manera pertinente. Igualmente la progenitora del menor puede promover

la respectiva demanda de fijación de cuota alimentaria.

El señor LUIS ALBERTO LLANOS ACOSTA no está legitimado para solicitar alimentos para su esposa IRIS EUGENIA ANCHILA FUENTES. En caso tal de que quiera realizar un OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA DE ALIMENTOS, debe solicitarlo de la manera pertinente. Igualmente la cónyuge puede promover la respectiva demanda de fijación de cuota alimentaria.

Por otro lado, si lo que pretende es la disminución de la cuota alimentaria en la forma indicada en el memorial poder, dicha solicitud debe deprecarse ante el Juzgado que fijó la cuota alimentaria que pretende disminuirse, tal como lo prescribe el numeral 6 del art. 397 del CGP.

En otra arista el poder no está debidamente otorgado, pues no se comprueba la trazabilidad del mismo, dado que no se acompaña el cotejo electrónico mediante el cual fue remitido por la demandante a la apoderada judicial, o haya sido presentado personalmente ante notaria. Además debe corregirse teniendo en cuenta lo dicho en esta providencia.

Así mismo no se indicó la dirección electrónica de la demandada.

No se acreditó que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción (numeral 7 art. 90 CGP); como tampoco consta el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo exige el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2023.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR al demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3fc588d32654d38574d96c691d1171282e014d8f444a936d8463228da9575e**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.261.00
DEMANDANTE	ANGELA CRISTINA GRANADOS GARZON
DEMANDADO	FLAVIO ANDRES MARIN SOLERA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora ANGELA CRISTINA GRANADOS GARZON, a través de su apoderado judicial, en representación de su hijo MARIA PAZ MARIN GRANADOS, en contra del señor FLAVIO ANDRES MARIN SOLERA, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

En el acta de conciliación aportada como título ejecutivo se allegó en forma incompleta, dado que si bien se advierte que fue autenticado ante notario, no milita la constancia o sello notarial con la firma del notario que acredite tal autenticación.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO - RECONOCER personería jurídica a la abogada LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO, identificada con cedula de 52.263.764 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional 110.669 del C.S.J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6039c15b772286b1233d0740e6187c5cefdcfa7681f0be80ed062d9c0541e6e8**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.282.00
DEMANDANTE	NANCY ESTHER GARCÍA CASADIEGO
DEMANDADO	HERNANDO VILLARREAL CASELLES

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES presentada por la señora NANCY ESTHER GARCÍA CASADIEGO, a través de su apoderado judicial, en contra del señor HERNANDO VILLARREAL CASELLES, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Al revisar la demanda, este despacho encuentra que no se solicitaron medidas cautelares, por lo tanto, era necesaria la remisión de la misma a la parte demanda al momento de la presentación, y aunque se menciona el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, tampoco se realizó el traslado a la dirección física de éste¹.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que

¹ Si bien en la pretensión octava se solicita oficiar al pagador de la empresa DRUMMOND LTD para que se hagan los descuentos de ley, no se hace solicitud alguna de medida cautelar y los descuentos de ley se refieren a salud y pensión básicamente, por ende diferentes al objeto de este proceso.

adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO – RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado ALFONSO NUÑEZ MACÍAS, identificado con cedula de ciudadanía 12.532.516 de Santa Marta, y con T.P. No 25778 del C.S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c1d3ef545e9e947c70e8f50a0c994599dcdc5e6b4ced5a816cb734c3affd5b**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.341.00
DEMANDANTE	JAIME HUMBERTO FORERO ULLOA
DEMANDADO	MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ SUAREZ

Revisada la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por el señor JAIME HUMBERTO FORERO ULLOA, a través de apoderado judicial, en representación de su hija menor de edad GABRIELA ALEJANDRA FORERO MARTINEZ, en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ SUAREZ, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral cuarto (4), determina lo siguiente, respecto a los requisitos de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*. Luego de revisar la demanda presentada, este despacho encuentra que se inicia un proceso ejecutivo de alimentos y se pretende *“Con base en los sucesos narrados en la parte de los hechos, solicito de su despacho que mediante los trámites de un proceso verbal de menor cuantía, que deberá surtirse con citación y audiencia de la señora MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ SUAREZ, se sirva hacer las siguientes declaraciones”* (SIC). Por lo cual, determina este despacho que no hay claridad respecto a lo que se pretende.
2. En la Escritura Pública que figura como título ejecutivo, las únicas obligaciones expresas que tiene la señora MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ SUAREZ en favor de su hija menor de edad GABRIELA ALEJANDRA FORERO MARTINEZ, son: *“respecto al transporte y meriendas del hijo serán asumidos y pagados por la madre”*. Respecto a esto, determina este despacho que es necesario precisar cuál o cuáles de estas obligaciones fueron incumplidas y en qué ocasiones,

cuantificar lo debido y aportar los soportes respectivos que demuestren que el gasto no fue asumido por la señora MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ SUAREZ.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO – RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado TANYA JIMENO TEJEDA, identificado con cedula de ciudadanía 45'754.961 de la ciudad de Cartagena, y con T.P. No 115.040 del C.S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bbe27f6d94d81a88b4f5f382e333a9cb722ad3621657b547a6f78802a4ba7a**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.353.00
DEMANDANTE	KARINA DEL ROSARIO NÚÑEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	ENEY MENDOZA GARCÍA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora KARINA DEL ROSARIO NÚÑEZ VELÁSQUEZ, a través de su apoderado judicial, en representación de sus hijos HAROLD GABRIEL MENDOZA NÚÑEZ y VALERITH YUSANDRI MENDOZA NÚÑEZ, en contra del señor ENEY MENDOZA GARCÍA, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El poder no está debidamente otorgado, pues no se comprueba la trazabilidad del mismo, dado que no se acompaña el cotejo electrónico mediante el cual fue remitido por la demandante a la apoderada judicial, o haya sido presentado personalmente ante notaria. Si bien se aportó un cotejo no acredita que el poder efectivamente haya sido enviado del email de la demandante al correo del abogado.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cea40fa5913b7cff93b2573a6e7ecf57b31e656726041ab5c332122f0e09cc**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.355.00
DEMANDANTE	WOODY ALEXIS GARCÍA MORENO
DEMANDADO	YAIR DE JESUS CAMPO GUERRERO

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora WOODY ALEXIS GARCÍA MORENO, a través de su apoderado judicial, en representación de sus hijos SEBASTIÁN CAMPO GARCÍA y ANA LAURA CAMPO GARCÍA, en contra del señor YAIR DE JESUS CAMPO GUERRERO, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso indica que “2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*”, la demanda se inadmitirá. Así mismo, el numeral primero del artículo 84 del mismo código, el cual determina cuáles son los anexos que debe llevar la demanda, indica que “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*”. Revisada la demanda por este despacho, se encuentra que no se aportó el poder para actuar dentro del proceso que se pretende.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b13ad155ffb54bc83dfafa3610bbf163ed8ab7023baf1a5144adc66a232e5**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.359.00
DEMANDANTE	JOHANA MAYERLY REYES RANGEL
DEMANDADO	PEDRO RAMON JIMENEZ PLATA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora JOHANA MAYERLY REYES RANGEL, a través de su apoderado judicial, en representación de su hijo JAVIER SANTIAGO JIMENEZ REYES, en contra del señor PEDRO RAMON JIMENEZ PLATA, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso indica que “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”, la demanda se inadmitirá. Así mismo, el numeral primero del artículo 84 del mismo código, el cual determina cuáles son los anexos que debe llevar la demanda, indica que “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”. Revisada la demanda por este despacho, se encuentra que no se aportó el poder para actuar dentro del proceso que se pretende.
2. Igualmente se advierte que la demandante carece de legitimación en la causa por activa para representar a su hijo JAVIER SANTIAGO JIMENEZ REYES, dado que este es mayor de edad conforme se desprende del registro civil de nacimiento adosado a la demanda. Por lo tanto es este último quien debe interponer la demanda directamente o a través de apoderado judicial.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae2e04a599249be8b4a49577be4291ec26e7490861c7fc255840f3ce010abcc**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.375.00
DEMANDANTE	Mariela Amar Gómez Rodríguez
DEMANDADO	Gloria Marcela Jaime Gómez

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MAYORES presentada por la señora Mariela Amar Gómez Rodríguez, a través de su apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Marcela Jaime Gómez, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El poder no está debidamente otorgado, pues no se comprueba la trazabilidad del mismo, dado que no se acompaña el cotejo electrónico mediante el cual fue remitido por la demandante a la apoderada judicial, o haya sido presentado personalmente ante notaria. Y el que se aporta no lo acredita, pues es la demandante quien debe enviar el poder vía correo electrónico al abogado y no viceversa para que se entienda otorgado a esté último.
2. Al hacer revisión de la demanda, este despacho encuentra que las pretensiones acumuladas están redactadas de manera confusa, por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, es necesario una aclaración respecto a lo que se pretende.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd78ed543cea458641c8e216815db786c3226d021879125639a72a53b233bf4**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	DESIGNACION DE GUARDADOR
Demandante:	SORAYA MONTERO ESCOBAR
A favor de:	LIAM JOSE MENA POLO
Radicado:	470013160003 20230013200

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presentada por SORAYA MONTERO ESCOBAR quien actúa a través de apoderado judicial, a favor de LIAM JOSE MENA POLO.

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023 fue inadmitida dicha demanda, siendo publicado dicho auto en el estado del 5 de mayo de la presente anualidad.

Revisado el correo electrónico, se observa que la demanda fue subsanada por fuera del término previsto para ello, toda vez que el escrito de subsanación fue remitido mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023, siendo la fecha máxima el día 12 del mismo mes y año

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: “(...) *el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e173f65025390537c94af89baa8b38e9b23afc8ab79e452f54007f05a4b7015**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.342.00
DEMANDANTE	LUZ PAOLA MORALES ESPAÑA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER AGUDELO VALLEJO

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora LUZ PAOLA MORALES ESPAÑA, a través de su apoderado judicial, en representación de sus hijos CARLOS ANDRES AGUDELO MORALES, ZARITH TATIANA AGUDELO MORALES, en contra del señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO VALLEJO.

Revisada la demanda, este despacho encuentra que el documento que se presenta en el acápite de pruebas como "*Copia del acuerdo mediante el cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO VALLEJO y a favor de los menores CARLOS ANDRES AGUDELO MORALES, ZARITH TATIANA AGUDELO MORALES.*", es un ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO, por lo cual no presta mérito ejecutivo, y por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo no puede librarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

NIEGASE el mandamiento de pago solicitado conforme las razones indicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d930b8bd0644fa94c583fb99fd5e93bdb5ababd06a88f28912ff34abcb50fb**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: BIBIANA RAQUEL CURVELO ROBAYO
Demandado : RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ RUIZ
Proceso No: 328/22

Observa el juzgado que con auto de fecha 9 de diciembre de 2022 se indicó a la parte actora que deberá presentar la liquidación de crédito concediéndole el término de treinta (30) días para ello, so pena de proceder con el desistimiento tácito del asunto.

A la presente fecha la accionante no ha atendido tal llamamiento.

No obstante, atendiendo a que esta es una carga procesal que deben cumplir cualquiera de las partes y el requerimiento en comento fue hecho solo a la ejecutante, en esta oportunidad el despacho ORDENA REQUERIR a los señores BIBIANA RAQUEL CURVELO ROBAYO y RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ RUIZ para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplan con la presentación de la liquidación de crédito solicitada en el numeral 2° del auto de febrero 22 de 2022 en cumplimiento a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de proceder a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la citada obra jurídica.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafdc09d7dfb22d83db9d9bf15aca4c585ffa63599accbe7154e031887b34c0c**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	YERELYN VANESSA POLO CANTILLO
Demandado:	DARIO ALEXANDER MADROÑERO MORA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 13000

Visible a folio 8 del expediente digital se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN.

Una vez revisado el plenario constata esta agencia judicial que luego de surtidas las notificaciones correspondientes lo procedente sería mediante auto fijar fecha para la practica de la prueba antropoheredobiológica al señor DARIO ALEXANDER MADROÑERO MORA y al menor MATTEO ALEXANDER POLO CANTILLO, la cual es necesaria para establecer la paternidad alegada y poder continuar con el proceso no obstante resulta pertinente indicarle a la parte solicitante que desde el 30 de junio de los cursantes la entidad RAMA JUDICIAL a nivel nacional no cuenta con convenio vigente entre INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES e ICBF, siendo este en virtud del cual se realizan dichas pruebas cuyos resultados son remitidos por las señaladas entidades a los Juzgados de Familia donde cursan los procesos de filiación.

No obstante lo expuesto, este operador de justicia requerirá al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso sobre el estado del trámite para celebrar el convenio con el fin de poder practicar la prueba de ADN ordenada mediante auto del 27 de abril de la presente anualidad, apenas se cuente con el mismo y el cronograma de las fechas donde se llevará a cabo la toma de muestras en la ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso de la referencia sobre el estado del trámite para celebrar el convenio con en aras de poder practicar la prueba de ADN ordenada mediante auto del 27 de abril de la presente anualidad en el presente asunto y el cronograma de las fechas donde se llevara a cabo la toma de muestras en la ciudad

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6001ceef17eacd97b555f64247ce97f36c3203cb847ad5487559346be56a83e**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YENIFER PLATA MEZA

Demandado : JAIDER ALFONSO MORALES AMOR

Proceso No: 084/16

Se halla anexo al paginario memorial suscrito por la apoderada judicial del ejecutado a través del cual nos manifiesta su desacuerdo y confusión con relación al descuento realizado por concepto de cesantías por parte del pagador de Porvenir, toda vez, que revisado el expediente se avizora oficio No. 2561 de fecha 5 de agosto de 20216 dirigido al pagador Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir donde se describe: *"En cumplimiento al auto adiado 26 de julio de 2016, nos permitimos oficiarle para que nos informe si durante los años 2014 y 2015 el señor Jaider Alfonso Morales Amador (sic) identificado con la cédula de ciudadanía 85.151.558, reclamó las cesantías e intereses de cesantías, en caso afirmativo, indicarnos si fue consignado a la demandante Yenifer Plata Meza identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.298.644 el porcentaje correspondiente al 30% por cada período"*.

Agrega la memorialista, que se observa de lo anterior que el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta adoptó la medida de que se efectuara el descuento de las prestaciones sociales por el 30%, más no en el 50%, por lo que no quedaba deuda vigente en relación a este concepto.

Que el proceso ejecutivo iniciado en contra de su poderdante fue en razón a la conciliación efectuada el día 9 de septiembre de 2014, donde el señor MORALES AMOR llega a un acuerdo con la demandante, quedando plasmado en la misma: *"El demandado aportará alimentos para sus menores hijos JUAN SEVASTIÁN y JAIDER ALFONSO MORALES PLATA, en la suma de \$500.000 pesos mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros tiene la demandante en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad y el porcentaje del 30% de las prestaciones sociales legales y extralegales que recibe como trabajador de la empresa (sic)"*.

Que también se constata lo dicho en el escrito de demanda del proceso ejecutivo de YENNIFER (sic) que lo pretendido fue: *"Se libre mandamiento de pago en contra del señor JAIDER ALFONSO MORALES AMOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.151.558 de Santa Marta, y en favor de mi poderdante, señora YENIFER PLATA MEZA en su calidad de representante legal de sus*

menores hijos JUAN SEVASTIÁN MORALES PLATA y JAIDER ALFONSO MORALES PLATA por suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$1.331.833) equivalente al 30% del valor de las prestaciones sociales que ha dejado de cancelarle”.

Que en el proceso que inicialmente se adelantó, sí fue decretado un embargo provisional del 50% del salario y prestaciones sociales, siendo levantado este embargo posteriormente, y donde por medio del oficio de fecha 07-de octubre de 2014 dirigido a la Subdirectora de Gestión Humana Corporativa de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, se solicita abstenerse a la aplicación del oficio No. 1433 del 27 de agosto de 2014.

Que el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta a través de auto de fecha 26 de julio de 2016 resuelve: *“TERCERO: OFICIAR al pagador de Porvenir para que nos informe si durante los años 2014 y 2015 el demandado reclamó las cesantías, en caso afirmativo, indicarnos si le fue consignado a la demandante el porcentaje correspondiente al 30% por cada período”*.

Que existe memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y dirigido al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta donde se manifiesta: *“Me dirijo a usted con el fin de solicitarle por favor sea nuevamente requerido el Fondo de Cesantías Porvenir con el objeto de que éste informe si el demandado el señor JAIDER ALFONSO MORALES AMOR retiró sus cesantías correspondientes al año 2014, teniendo en cuenta que un porcentaje de ellas pertenece a sus hijos menores, tal cual como se manifiesta en la conciliación llevada a cabo en este juzgado y que dio origen a este proceso ejecutivo”*.

Que es evidente que el pagador de Porvenir S.A. no debió entonces descontar el 50% de las cesantías, sino el 30% tal como fue ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, por lo que no es de su recibo lo manifestado por nuestro despacho judicial en el auto del 12 de octubre de 2022 al aducir que: *“Ciertamente, el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta había ordenado el levantamiento de medidas de cautelas en este asunto en fecha febrero 20 de 2015, pero, en el proceso de alimentos de menores en donde se fijaron los alimentos de los menores y que hoy son objeto de este trámite ejecutivo”*, toda vez que el proceso ejecutivo adelantado fue en razón a la conciliación efectuada entre las partes y no por el proceso de alimentos de menores que inicialmente se llevó.

Que le asiste razón a la memorialista ante lo expuesto por este juzgado: *“Cabe recordar, que la señora YENNIFER PLATA posterior al proceso de alimentos de menores adelantó este proceso ejecutivo de alimentos incumplimiento por parte del padre de sus hijos al acuerdo suscrito en la plurimentada audiencia de conciliación del 9 de septiembre del año 2014, y aporta como título ejecutivo la comentada diligencia”*, pues, el proceso

ejecutivo iniciado fue a causa del incumplimiento de la mencionada conciliación más no en razón al proceso inicial.

Que con relación a lo manifestado por el juzgado de que la togada aduce que el despacho emitió mal el oficio No. 0488, es de anotar que en ningún momento dio a entender que sólo las prestaciones sociales eran las que estaban gravadas, sino haciendo alusión a que el porcentaje que se había establecido en la conciliación era del 30% de las prestaciones sociales más no había quedado estipulado el 50%, por lo que lo que el pagador de Porvenir S.A. tenía que descontar era el 30%.

Que su poderdante ha venido cumpliendo con su obligación como padre, no considerando en ningún momento que sus hijos le quedan debiendo como dice lo ordenado por el juzgado, sino que es de conocimiento que la orden que impartió el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta fue que se le descontara el 30% de las cesantías y no el 50%, y que también le asiste el derecho al señor JAIDER MORALES AMOR a que se cumpla la orden tal como fue impartida por el juzgado en mención.

Con base en todo lo anterior, nos pide la jurista nuevamente, que el remanente de lo descontado por concepto de cesantías por el pagador de Porvenir S.A. sea diferido en las cuotas de alimentos venideras, hasta completar el saldo a favor de su poderdante.

Aporta la petente con su escrito varias actuaciones atinentes al proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Trata el presente asunto de un proceso de Ejecutivo de Alimentos cuyo objeto es el cobro de dineros que se adeudan por cuotas alimentarias no pagadas por quien está obligado a ello.

El caso que nos atañe fue adelantado por la señora YENNIFER PLATA MEZA en contra del señor JAIDER ALFONSO MORALES AMOR ante el incumplimiento al acuerdo que suscribieron con relación a los alimentos de sus hijos ante el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta en audiencia celebrada el día 9 de septiembre del año 2014, bien conocido por los intervinientes.

Debe quedar claro, que es con base en dicha actuación que nuestro par Primero ordenó en auto del 20 de febrero de 2015 el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JAIDER ALFONSO MORALES AMOR, se resalta, ante el acuerdo allegado entre los intervinientes con relación a los alimentos de sus menores hijos en la prenombrada audiencia de septiembre 9 de 2014, valga la redundancia.

En la referenciada demanda ejecutiva el homólogo libró mandamiento de pago con auto fechado julio 29 de 2015 y seguidamente, decretó medidas de cautela en los siguientes

términos: "Decrétese el embargo y retención del 50% del sueldo, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías y cualquier otro emolumento que perciba como trabajador de la sociedad portuaria de santa marta (sic) hasta completar la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00). Pagada dicha suma quedará embargado en el 30% de dichos conceptos. Oficiése al respectivo pagador para que se sirva efectuar los descuentos y ponerlos a disposición de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia, en la cuanta de depósitos judiciales No. 47001203301, bajo el código 6".

Cabe recordar, que las medidas cautelares son providencias adoptadas en un proceso para asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia.

Con relación al proceso ejecutivo de alimentos se profieren medidas cautelares con el fin de garantizar el pago de la obligación que generó el mismo, hasta la satisfacción de las cuotas alimentarias debidas en su totalidad.

Recuérdese, que el proceso ejecutivo de alimentos es de tracto sucesivo, es decir, que en la medida que se va cobrando la deuda que lo motivó, se van generando sucesivamente cuotas alimentarias a favor de su beneficiario mes por mes, tal como lo preveé el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, al tratarse lo debido dineros por alimentos, esta orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen.

Cabe anotar, que este proceso ejecutivo nació en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, como ha quedado sentado en autos anteriores, y fue receptado en nuestra dependencia judicial con ocasión de la implementación del Sistema de Oralidad en este Distrito Judicial.

Así que, aquí se continúa con su trámite lográndose proferir sentencia el 4 de diciembre de 2014 declarándose probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por el ejecutado, por lo que se dispone seguir adelante la ejecución en su contra pero solo en la suma de \$290.118,00.

Como lo exige la normatividad, la parte ejecutante presentó la correspondiente liquidación de crédito, que luego de ser revisada por el despacho es aprobada con proveído adiado 5 de marzo de 2018, arrojando un saldo a favor de los menores aquí alimentistas en cuantía de \$336.400.

Después de dicha determinación no se observa movimiento en este proceso hasta junio 2 de 2022 que ante las sendas peticiones impetradas por la señora YENNIFER PLATA a este juzgado en cuanto a que se le solicitara al nominador del accionado JAIDER MORALES AMOR informara a este despacho si se le están efectuando descuentos al ejecutado para este proceso, y en caso positivo, nos indicaren en qué cuantía, qué conceptos y dónde están siendo depositados tales cantidades.

Por ello es requerido al nominador del accionado así como a la firma administradora de sus cesantías recibiendo como respuesta de parte de la Gerente Gestión Humana Corporativo de la Sociedad Portuaria de Santa Marta en la fecha 15 de junio de 2022: *"La empresa no realiza descuentos por este proceso, el 02 de marzo de 2015 se recibió notificación del juzgado primero (sic) (oficio 0377) donde se ordenó levantamiento de la medida cautelar de embargo por acuerdo entre las partes"*.

Sin mucho esfuerzo mental se comprende que el levantamiento de medidas de cautela a que se refiere la remitente de la Sociedad Portuaria es la decretada el 20 de febrero de 2015 resultante de lo decidido en la audiencia de conciliación del 9 de septiembre de 2014.

Pero, ha de memorarse nuevamente, que posterior a ello la señora YENNIFER PLATA MEZA impetró demanda ejecutiva de alimentos en contra del padre de sus hijos por incumplimiento al acuerdo plasmado en la comentada diligencia del 9 de septiembre de 2014.

Y en este proceso ejecutivo se decretaron medidas cautelares para garantizar el pago de lo adeudado por el señor MORALES AMOR por cuotas alimentarias no canceladas a sus hijos JUAN SEBASTIÁN y JAIDER ALFONSO MORALES PLATA, embargo que fue comunicado al pagador de la Sociedad Portuaria, entidad nominadora del enjuiciado, con oficio No. 1844 del 18 de agosto de 2015 y las que indudablemente, no fueron aplicadas en la nómina del señor JAIDER MORALES AMOR, atendiendo a lo respondido por su empleador en el comentado oficio del 15 de junio de 2022.

Es por ello, que no se visualizan depósitos judiciales para este proceso reportados por el Banco Agrario de Colombia.

De ello desgaja el juzgado que la deuda resultante de la liquidación de crédito aquí presentada por la señora YENNIFER PLATA y aprobada por esta dependencia judicial el 5 de marzo del año 2018 se mantiene insoluta, razón por la que ordena en el mencionado auto de julio 21 de 2022 requerir al pagador de la SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA para que de manera URGENTE E INMEDIATA dé aplicación a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta en contra del señor JAIDER ALFONSO MORALES AMOR y comunicada a esa dependencia con oficio No. 1844 de agosto 15 de 2018, por hallarse las mismas vigentes, hasta completar la suma de \$336.400, que fue lo arrojado por la liquidación de crédito aquí aprobada.

También se dispuso en la referenciada providencia, que una vez satisfecha la suma adeudada, se continuaran las deducciones al señor JAIDER ALFONSO MORALES AMOR para este expediente en la cuantía del 30% del sueldo, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías y cualquier otro emolumento que perciba

como empleado de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, como cuota de alimentos sucesiva a favor de sus menores hijos JUAN SEVASTIÁN y JAIDER ALFONSO MORALES PLATA.

Cabe traer a colación, que esta medida la dictó el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta en auto del 29 de abril de 2015 (sic) y detallada en párrafo anterior, pero es necesario resaltar que en la misma se dispuso: *"Decrétese el embargo y retención del sueldo, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías y cualquier otro emolumento que perciba como trabajador de la sociedad portuaria de santa marta (sic) hasta completar la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000). Pagada dicha suma quedará embargado en el 30% de dichos conceptos"*.

Nuestra agencia judicial solo procedió a ordenar al nominador del enjuiciado diera aplicación a dicha medida en los términos ordenados por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta en atención al interés superior de los menores de marras, puesto que no se había acatado. (Oficio No. 0488 de julio 28 de 2022)

Seguidamente, tenemos, que se recibe una consignación con fecha 01-09-2022 por valor de \$336.400,00 con la cual esta agencia judicial consideró se cancelaba la suma adeudada por el señor JAIDER MORALES AMOR con relación a este proceso; de ahí, que se disponga en providencia del 12 de octubre del año inmediatamente anterior, mantener vigentes las medidas cautelares en este proceso en contra del señor JAIDER ALFONSO MORALES AMOR en los términos arriba descritos.

Anterior a ello, se receiptó un depósito judicial por valor de \$4.385.172,00 por concepto de cesantías, de los cuales manifiesta la abogada del ejecutado que el pagador de Porvenir no debió descontar a su afiliado JAIDER MORALES AMOR el 50% de sus cesantías para este expediente sino el 30% ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, por lo que nos pide que el remanente de éstos valores sea diferido en las cuotas de alimentos venideras hasta completar el saldo a favor de su poderdante.

Procedemos a explicarle a la togada el por qué el juzgado decide entregar a la ejecutante las cantidades recibidas de la administradora de cesantías lo descontado al demandado para este proceso:

Este proceso se encuentra aún vigente, y resulta que, del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se extrae que sólo a partir del 29 de julio de 2022 comenzó a recibirse en este expediente dineros de parte del demandado por intermedio de sus pagadores (entidad empleadora y administradora de cesantías).

Procedimos entonces, a estimar las cuotas alimentarias que en su valor real debieron haberse causado en este expediente desde

el momento en que se hizo la liquidación de crédito en este proceso, marzo 5 de 2018, hasta la fecha presente y tenemos:

CUOTAS ALIMENTARIA: \$500.000 (ACORDADA EN AUDIENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014) AJUSTADAS ANUALMENTE (ART. 129 CÓDIGO INFANCIA Y ADOLESCENCIA)

AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022	AÑO 2023
\$609.143	\$628.513,75	\$652.397,27	\$662.900,87	\$700.155,89	\$791.170

Ni siquiera se ajustaron estas cuotas alimentarias en el 30% de lo realmente devengado por el demandado, como lo ordenó el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, sino que se hizo dicho ajuste con base en lo reglado en la norma referenciada.

Importante señalar, que desde el año 2018 que se realizó la prementada liquidación de crédito hasta la calenda que rige, se siguieron causando cuotas alimentarias a favor de los chicos de autos y con sus respectivos incrementos arriba anotados, y no obrando en el legajo prueba documental alguna que nos demuestre que el señor JAIDER MORALES la obligación adquirida a través de este expediente la hubiere cumplido en los términos ordenados en este proceso en su contra, se prosigue con la entrega de los dineros recibidos como cesantías para este proceso en su totalidad en favor de los menores aquí beneficiarios, y todos los que se han recibido desde julio de 2022 hasta el tiempo presente.

Sería del caso proceder con una reliquidación de estas cuotas alimentarias para verificar si el demandado, de acuerdo con la estimación arriba referenciada de los valores que por cuota alimentaria debió cancelar desde el año 2018 hasta hoy a sus retoños, obedeció a cabalidad con ello y sea el motivo entonces de considerar la petición de su abogada, empero, de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, esta es una carga que corresponde a las partes, razón por la que con base en todo lo anteriormente esbozado, el juzgado RESUELVE NEGAR la solicitud deprecada en esta oportunidad por la apoderada judicial del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2cba94bf8a46187600b856d5e42b36b08457adcc1d85fcc6b5e3ac401a1d27**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION	47.001.31.60.003.2021.00.446.00
DEMANDANTE	MARTA CAROLINA BALAGUERA CANO
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO PINZON DUARTE

Procede el despacho a resolver recurso de apelación presentado por la señora MARTA CAROLINA BALAGUERA CANO a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 15 de marzo de 2023 mediante el cual se decretan pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fija fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Sustentación del recurso:

(...)

Hechos

La señora Martha Carolina Balaguera presento demanda de regulación de alimentos que por reparto le correspondió a este despacho el Fecha: 29/10/2021.

La mencionada demanda fue contestada en el término y presentó excepciones de las cuales se me dio traslado, siendo estas respondidas dentro del término, así mismo se aportaron pruebas y solicitaron otras con el fin de llevar a su señoría a la verdad respecto de los ingresos del demandado en este caso.

Sin embargo, el 16 de marzo de la presente anualidad este despacho dicto auto que ordena: "De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma." Así mismo este en el numeral primero decreta el periodo probatorio; en consecuencia, se dicta cuales pruebas se valorarán en su oportunidad. No obstante, en el decreto de pruebas su señoría de manera errada no tiene en cuenta las aportadas en las excepciones dado que considera que las excepciones no fueron contestadas por esta togada, desconociendo con este auto que no conteste excusiones y por tanto no se decretaron las pruebas que se aportaron en la contestación de dichas excepciones.

PETICIÓN

Solicito señor juez, revocar parcialmente el auto de fecha 15 de marzo de 2023 mediante el cual el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA se abstuvo de dar por contestadas las excepciones presentadas por la parte demandada.

En consecuencia, solicito se decreten las pruebas de la contestación. Como quiera que en el

auto se determina que: "PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES: No las solicito, ni las aporto ya que no las contestó,".

Por considerar que, el despacho se encuentra equivocado en su apreciación respecto que no se contestaron las excepciones, como quiera que estas fueron contestadas en el término que este despacho impuso, por lo que a lo que atañe a las pruebas aportadas con la contestación de las mencionadas excepciones no estoy de acuerdo con su señoría que no se tomen en cuenta como quiera que estas son evidencia de la mala fe con la que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuado el demandado con la menor beneficiaria del presente proceso. En lo que a mi concierne se respondió cada una de las excepciones propuesta por la parte demandada y se le agregó material probatorio con el que sustentó cada una de las respuestas, por lo que es necesario que este despacho revoque la decisión del auto en mención y de por contestada todas y cada una de las excepciones y subsiguiente a esto se tengan como pruebas y valoren en su oportunidad las aportadas en la contestación de las excepciones propuestas.

Fundamentos:

En el art 321 numeral 3 del C.G.P: “El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

Por otra parte el artículos 128 y 132 de la Ley 734 de 2002, cuando al fijar el sentido para la práctica de pruebas éste último prevé: "Art. 132. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducente y pertinentes, serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

Procedencia y oportunidad:

Se comprueba que el recurso de apelación es improcedente, dado que se trata de un proceso verbal sumario.

Pero en virtud del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando el recurrente impugne una decisión judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultaren procedente siempre que sea interpuesto oportunamente, se le impartirá el trámite de un recurso de reposición, en los términos del art. 318 ibidem.

Por lo tanto, se comprueba que el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto de forma oportuna en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso.

Resolución del recurso:

Aterrizando al sub judice al revisar el expediente virtual adelantado por este despacho judicial, junto con los memoriales aportado por la parte demandante tenemos:

El día 08 de julio de 2022 este despacho judicial emitió auto mediante el cual se procedió a dar traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada, el cual fue publicado a través de la plataforma TYBA con fecha 11 de julio de 2022.

Siendo así que el día 14 de julio de 2022 a través del correo institucional, se allega memorial por parte la demandante, donde descorre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, aportando pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

22/3/21, 16:50

Gmail - OFICIO DE SOLICITUD DE PRUEBAS DE EXCEPCIONES PROCESO DE RAD:47-001-31-60-003- 2021-00466-00



Sandy Rebolledo <srebolledo.abogada@gmail.com>

OFICIO DE SOLICITUD DE PRUEBAS DE EXCEPCIONES PROCESO DE RAD:47-001-31-60-003- 2021-00466-00

1 mensaje

Sandy Rebolledo <srebolledo.abogada@gmail.com> 14 de julio de 2022, 16:51
Para: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA JUZGADO TERCERO <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Carolina Balaguera Cano <balagueramarta@gmail.com>, jgutierrez146.aj@gmail.com

Señora

JUZI TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

PATRICIA LUCIA AYALA CUESTO

E. S. D.

Asunto: OFICIO DE SOLICITUD DE PRUEBAS DE EXCEPCIONES PROCESO DE RAD:47-001-31-60-003- 2021-00466-00

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	47-001-31-60-003- 2021-00466-00
DEMANDANTE	MARTA CAROLINA BALAGUERA CANO
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO PINZON DUARTE

Cordial saludos.

Por medio del presente oficio le doy respuesta al auto de fecha 8 de julio de 2022, para su trámite

Sandy Rebolledo Fontalvo
Abogada
Cel: 314 3334189

La Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho.
"Aristóteles"

 OFICIO DE SOLICITUD DE PRUEBAS.pdf
1438K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

1. Certificado Laboral
2. Certificado Índice de NO Propiedad de mi persona Marta Balaguera Cano
3. Relación de los créditos rechazados en el Fondo Nacional del Ahorro para adquisición de vivienda de mi persona Marta Balaguera Cano.
Edificio de los Bancos Oficina 403 y 404
Santa Marta - Magdalena
Cel. 3143334189
Email: srebolledo.abogada@Gmail.com



Sandy Paola Rebolledo Fontafvo
Abogada
Especialista en Derecho Laboral

4. Certificado del RUNT de Marta Balaguera Cano (De que no poseo vehículos a mi nombre y ni siquiera cuento con licencia de conducción).
5. Resolución emitida por el Ministerio de Vivienda referente a la renuncia del Subsidio de Vivienda Mi Casa YA.
6. Acta de disfunción de mi Padre Leonardo Balaguera Ruiz y resultado de
12. Reporte del RUNT del vehículo a nombre de la Sra. Sandra Jiménez Rodríguez (Vehículo que fue supuestamente vendido el 18 de febrero del presente año).
13. Soporte de la vinculación activa en caja de Compensación Cofrem de la Sra. Sandra Jiménez Rodríguez.
14. Soporte de la vinculación activa en caja de Compensación Cofrem del Sr. Cesar Pinzón Duarte.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo mental se advierte que en el auto recurrido no se tuvieron en cuenta las pruebas que fueron aportadas y solicitadas en la contestación de las excepciones, por lo tanto, esta judicatura en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la señora MARTA CAROLINA BALAGUERA CANO, reconsidera la decisión adoptada en el auto recurrido, dado que se están vulnerado sus derechos fundamentales. Así las cosas, se revocará parcialmente el auto fechado 15 de marzo del 2023 en lo concerniente a las pruebas pedidas y aportadas por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones.

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 15 de marzo de 2023 en el apartado denominado **“PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES”** el cual quedara de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES:

DOCUMENTALES:

-Resolución número 1575 de 25 de junio de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y Territorio Fondo Nacional del Vivienda.

- Certificado de defunción del señor LEONARDO BALAGUERA RUIZ
- Certificación laboral expedida por C.I. BANASAN S.A.S.
- Pantallazos Cofrem
- Pantallazo Fondo Nacional del Ahorro – Fondo en línea BALAGUERA CANO MARTA CAROLINA.
- RUNT vehículo placas NER895, Marca Ford modelo 2013
- Pantallazo resultado de consulta RUNT

OFICIOS:

1-Acápite denominado “EXCEPCIONES DE INEQUIDAD ENTRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL DEMANDADO”. Solo se accede a pedido con relación a oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES para que remita las declaraciones de renta de los tres últimos años del demandado en este asunto.

No se accede a las demás pruebas de este acápite, porque cuanto no se especifica cuales son las entidades bancarias a las cuales se debe deprecar la información.

2-Acápite denominado “EXCEPCION FALTA DE EQUIDAD ENTRE EL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y GASTOS JUSTOS Y NECESARIOS DE MENOR DE 7 AÑOS:

-No se accede a lo referente el contrato de arriendo, pues no especifica que contrato es, ni quien son las partes.

-No se accede a oficiar al SISBEN, dado que tal diligencia es ajena al objeto de este proceso.

-Oficiar al INSTITUTO NACIONAL AGUSTIN CODAZZI para que remita certificación del propietario del inmueble y sus linderos y se envíe carta catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 230-156960, 230-66834 y 230-25371. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

3-Acápite denominado “EXCEPCION INEXISTENCIA DE LOS SUFICIENTES INGRESOS DEL DEMANDADO PARA AUMENTAR LA CUOTA”:

-No se accede a solicitar los extractos bancarios de los 3 últimos años dado que no especifica las entidades bancarias a las cuales se debe solicitar tal información.

-No se accede a solicitar extractos bancarios de NEQUI, Y DAVIPLATA, dado que estos pueden ser descargados desde la misma aplicación.

-No se accede a lo referente que se aporte certificado de las EPS, ARL y FONDO DE PENSION, dado que no se indicó el nombre de tales entidades.

SEGUNDO: El resto de la providencia se mantiene incólume.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: Se fija el 15 de noviembre de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa7230ae81842c6e63d308f037aff5eddc195af6584316aea6e2cc3ac5930a7**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>